



JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Oficio número: 3238

Señor
Representante legal y/o quien haga sus veces
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Asunto: Notificación Admisión acción de Tutela radicado 2022-T7-00213.

En garantía del derecho de contradicción y defensa de los demás participantes del Proceso de Selección ICBF Convocatoria 2149 de 2021, le solicito publicar en lugar visible de su página web, el trámite de la presente acción constitucional

Cordial saludo,

A efectos de notificación, contradicción y defensa, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR LEÓN ZAPATA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.705.540 por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD. Por consiguiente, con base en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 1382 de 2000, se dispuso:

PRIMERO: Notificar a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** de la admisión de la presente acción y expedirle copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente; para lo anterior se concede el término de dos (2) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

SEGUNDO: Igualmente advertir a las autoridades accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

TERCERO: Con relación a la solicitud de la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada y no sustentada por el accionante considera el juzgado que, entendiéndose que la solicitud cautelar corresponde a la misma pretensión de la acción de tutela, esto es, “ordenar a las entidades accionadas que le otorguen plena validez a mi título en maestría en Psicología clínica, otorgado por la Universidad San Buenaventura, procediendo a la reclasificación del puntaje correspondiente dentro del concurso de ascenso para proveer al cargo que aspiro. Se ordene a las entidades suspender la publicación de los resultados definitivos prevista para el mes de enero, hasta tanto se defina el puntaje correspondiente de la valoración de antecedentes” se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.

Esperar que, en este caso en particular, se agote el término legal de diez (10) días para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del señor ZAPATA FLÓREZ salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por el contrario, se muestra razonable conocer la defensa de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por lo anterior, no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera que su pretensión se niega por no vislumbrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, le solicito que allegue la información **en original** directamente a este Juzgado, cuya dirección se registra en el pie de página.

Atentamente,



LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE
Asistente Jurídica